



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL
Indice en la página número 39

TOMO CLXIII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 6 SECC. I
JUEVES 21 DE ENERO DE 1999

El Consejo Directivo del Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 7o. fracción VIII del Decreto que crea a este organismo descentralizado, ha tenido a bien emitir el siguiente :

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA CONCERTACION DE LA OBRA PUBLICA.

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO

ARTICULO 1.- El Consejo Estatal para la Concertación de la Obra Pública en los sucesivo "EL CECOP", como organismo descentralizado y parte integrante de la Administración Pública Paraestatal, tiene como objeto fundamental estimular e inducir la participación de la Sociedad Civil, en la realización de obras que contribuyan al desarrollo económico y político del estado vía Convenios o Acuerdos que se requieran firmar con los sectores público social y privado, en los términos del Decreto que los crea, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 26 de Noviembre de 1992.

ARTICULO 2.- Para el cumplimiento de su objeto, "EL CECOP", contará con los siguientes organos y unidades administrativas.

- I.- ORGANOS DE GOBIERNO
 - El Consejo Directivo
 - El Coordinador General
 - Las Delegaciones
 - II.- ORGANOS DE ASESORIA
 - El Comité Técnico
 - III.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS
 - Dirección Técnica
 - Dirección de Administración y Finanzas
 - Dirección de Concertación
 - Dirección Jurídica
 - Unidad de Programación y Presupuesto
 - IV.- ORGANOS DE VIGILANCIA
 - El Comisario Público
- (Se anexa Organigrama General).

ARTICULO 3.- "EL CECOP", planeará sus actividades y conducirá las mismas en forma programada, con base en sus actividades, prioridades,

Nº 6 Secc. I

restricciones y políticas de desarrollo para el logro de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa Estatal para la Obra Pública Concertada que establezcan su Consejo Directivo en el ámbito de sus atribuciones.

CAPITULO II**DEL CONSEJO DIRECTIVO**

ARTICULO 4.- El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y se integra por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Vicepresidente, que será el Coordinador General del Organismo;
- III.- Un Secretario, que será un representante de la sociedad civil;
- IV.- Un Tesorero, que será un representante de la sociedad civil;
- V.- Nueve Vocales, que serán: tres representantes de la sociedad civil; tres Presidentes Municipales; y los titulares de la Secretaria de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, de Infraestructura Urbana y Ecología y la Secretaria de Finanzas.
- VI.- Un Comisario Público.

ARTICULO 5.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I.- Establecer las políticas generales del Organismo y las bases para la concertación con los grupos sociales, en materia de obra pública, tendientes de alcanzar los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven;
- II.- Autorizar los programas de trabajo y presupuestos del Organismo, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en las Leyes de Planeación, de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, y a las asignaciones de gasto y financiamiento que le sean autorizadas,
- III.- Aprobar anualmente, previo informe del comisario los estados financieros del Organismo, así como los demás informes que presente periódicamente el Coordinador General, en relación con el desempeño de las actividades del Organismo;

- IV.- Promover e inducir la realización de estudios sobre la conveniencia, necesidad y viabilidad técnica y financiera de la obra pública que sea materia de concertación con grupos sociales;
- V.- Establecer mecanismos de financiamiento para la obra pública, en los que se incorpore la participación de la sociedad civil y se garantice la recuperación financiera.
- VI.- Aprobar los nombramientos al personal de confianza del Organismo;
- VII.- Evaluar y sancionar las actividades que desarrollen el Coordinador General y las Delegaciones del Consejo;
- VIII.- Aprobar y expedir el Reglamento interior del Organismo y sus modificaciones y auspiciar su periódica actualización.
- IX.- Formular bases, expedir convocatorias y adoptar decisiones relativas a la contratación de obras que el Organismo promueva, sujetándose a la normatividad aplicable, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y los Ayuntamientos que correspondan;
- X.- Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- XI.- Revisar y aprobar, en su caso, las propuestas de obra pública presentadas por el Coordinador General de CECOP;
- XII.- Cuando por razones de operatividad se considere conveniente, el Consejo Directivo, delegará facultades al Vicepresidente del Consejo;
- XIII.- Vigilar que se cumplan las disposiciones del decreto que crea el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y el Presente Reglamento;

ARTICULO 6.- Son facultades del Presidente del Consejo Directivo:

- I.- Instalar, presidir y clausurar las sesiones del Consejo, y en caso de empate, dar voto de calidad;
- II.- Convocar directamente o a través del Vicepresidente a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando haya lugar a la celebración de las mismas;
- III.- Definir o suspender las sesiones cuando existan causas que a su juicio pudieran afectar la celebración o el desarrollo de las mismas;

N° 6 Secc. I

IV.- Expedir los nombramientos en los que se designen a los Consejeros a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del Artículo 4to. del presente.

V.- Las demás que le confieran el Consejo Directivo, el presente reglamento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 7.- Son facultades del Vicepresidente del Consejo:

- I.- Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;
- II.- Someter al seno del Consejo los asuntos que por su importancia, deban tratarse en el mismo;
- III.- Aplicar las políticas y estrategias que le dicte el Consejo para la buena marcha del Organismo;
- IV.- Ejercer las atribuciones que le delegue el Consejo Directivo o su Presidente;
- V.- Las demás que le fije el Consejo Directivo.

ARTICULO 8.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Consejo Directivo:

- I.- Elaborar el Acta de cada sesión del Consejo Directivo.
- II.- Informar al consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos;
- III.- Vigilar la debida formación del libro de actas de las sesiones del consejo;
- IV.- Cuando se le solicite, expedirá copias certificadas de los acuerdos emitidos por el Consejo;
- V.- Las demás que acuerde el Consejo Directivo.

ARTICULO 9.- son facultades y obligaciones del tesorero:

- I.- Revisar y someter a consideración del Consejo Directivo, el balance anual y los estados financieros del Consejo Estatal;
- II.- Autorizar en nombre y representación del Consejo, en forma mancomunada con el Director de Finanzas y Administración, previo acuerdo con el Coordinador General, los pagos que por

cualquier concepto se realicen, para el mejor desarrollo de las actividades del Organismo;

- III.- Vigilar que bajo los conceptos contables adecuados, ingresen al Organismo, los recursos que recaude la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por concepto de Contribuciones Especiales para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, previstas en la Ley de Hacienda del Estado, en la Ley de Ingresos y de Presupuesto del Gobierno del Estado, en el ejercicio fiscal que corresponda;
- IV.- Vigilar que las erogaciones que realice el Consejo se efectúen conforme al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo, observando en todo momento las disposiciones de la Ley del presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y demás disposiciones legales aplicables;
- V.- Informar periódicamente al Consejo Directivo, sobre la administración y el estado que guardan las finanzas del Consejo Estatal;
- VI.- Los demás que acuerde el Consejo Directivo Estatal;

ARTICULO 10.- Son facultades y obligaciones de los vocales.

- I.- Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Directivo.
- II.- Cumplir con las comisiones que le encomiende el Consejo y rendir los informes correspondientes;
- III.- Los demás que acuerde el Consejo Directivo.

ARTICULO 11.- En caso de renuncia, incapacidad, fallecimiento o cualquier otra situación que origine la ausencia definitiva de alguno de los miembros del Consejo, el Presidente del Consejo Directivo designará a quién lo sustituya a propuesta del Coordinador General.

ARTICULO 12.- Los Presidentes Municipales permanecerán un año como miembros del Consejo y tres años los representantes de la sociedad civil. Las sustituciones se harán en el mes de Octubre de los años que correspondan.

CAPITULO III

De las Sesiones

Nº 6 Secc. I

ARTICULO 13.- Las Sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos 3 veces al año, para acordar los diversos asuntos derivados de los programas del Consejo. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo las ocasiones que sean necesarias para tratar un asunto único de especial importancia.

ARTICULO 14.- La sede de las sesiones será el Salón de Juntas del Edificio del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, o el lugar que el propio Consejo Directivo acuerde.

ARTICULO 15.- Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas cuando asista la mitad más uno de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 16.- El Presidente del Consejo Directivo presidirá la sesión y en caso de ausencia corresponderá al Vicepresidente asumir esta función.

ARTICULO 17.- Los miembros del Consejo Directivo serán citados por escrito cuando menos 48 horas de anticipación a la fecha de la sesión cuando está sea ordinaria y 24 cuando sea extraordinaria. Al citatorio se le anexará el Orden del Día.

ARTICULO 18.- Cada vez que se realicen las sesiones del Consejo, sus Acuerdos se registrarán en el Libro de Actas.

ARTICULO 19.- En caso de que la sesión convocada, no pudiera llevarse a cabo en la fecha prevista, deberá de celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes. Si se hubiera suspendido por falta de quórum, la sesión será válida con quienes acudan en segunda convocatoria.

ARTICULO 20.- Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la sesión anterior;
- III. Informe sobre el cumplimiento de Acuerdos;
- IV. Informe del Tesorero sobre la situación que guardan las finanzas del Consejo;
- V. Discusión y resolución de los asuntos comprendidos en el Orden del Día;
- VI. Asuntos generales.

ARTICULO 21.- Los integrantes del Consejo Directivo, tendrán derecho de voz y voto en la toma de decisiones, respecto de los asuntos que se traten. A las sesiones que se convoquen solo acudirán los Consejeros.

ARTICULO 22.- Cuando lo estime conveniente, el Consejo Directivo, podrá invitar a las sesiones a otros servidores públicos y representantes de la sociedad civil, quienes participarán con voz, pero sin voto.

CAPITULO IV

DEL COMITÉ TÉCNICO

ARTICULO 23.- Con el fin de obtener la Opinión Técnica calificada sobre cada uno de los proyectos de Obra Pública Concertada, se constituirá un organo denominado Comité Técnico, cuyas formalidades y funciones se establecen en los siguientes artículos de este Capitulo.

ARTICULO 24.- El Comité Técnico funcionará como un organo de asesoría y apoyo del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y tendrá a su cargo el estudio, y la evaluación técnica de los proyectos, así como otros aspectos relacionados con la Obra Pública Concertada.

ARTICULO 25.- Este organo estará integrado por : un Secretario Ejecutivo y seis Asesores cuando menos, representantes de la sociedad civil.

ARTICULO 26.- Sus integrantes deberán ser ciudadanos con amplia experiencia en proyectos de infraestructura urbana, probada formación técnica y reconocida honestidad.

ARTICULO 27.- Sus decisiones serán imparciales, autónomas, eminentemente técnicas, observando en todo momento la estricta aplicación de las leyes de la materia.

ARTICULO 28.- Los miembros del Comité Técnico serán nombrados por el Presidente del Consejo Directivo a propuesta del Coordinador General. El Comité Técnico será Coordinado por el Secretario Ejecutivo y los emolumentos de este serán cubiertos por el Consejo Estatal. Los demás asesores del Comité desarrollaran su función con cargo honorífico.

ARTICULO 29.- Cuando se requiera la opinión del Comité respecto a un asunto específico de un determinado proyecto ejecutivo la Coordinación General entregará el expediente que corresponda acompañado de un dictámen elaborado por la Dirección Técnica.

ARTICULO 30.- El Comité Técnico se reunirá las veces que se considere necesario, para el debido y oportuno despacho de los anteproyectos o

Nº 6 Secc. I

proyectos, que se sometan a su consideración.

ARTICULO 31.- Cuando lo estime conveniente y para tener mayor información sobre un proyecto determinado, el Comité podrá solicitar la presencia del responsable de éste o de algún funcionario público o representante de la sociedad civil igualmente, cuando lo considere pertinente, se harán visitas de campo.

ARTICULO 32.- Cada vez que se realicen las sesiones del Comité, se cumplirá con la siguiente formalidad: lista de asistencia, orden del día, lectura del acta de la sesión anterior, cumplimiento de acuerdos y estudios del proyecto o anteproyecto que se trate.

ARTICULO 33.- El Secretario Ejecutivo será responsable de la elaboración de cada Acta, del Libro de Actas, y de la certificación de las Opiniones Técnicas del Comité.

CAPITULO V

DEL COORDINADOR GENERAL

ARTICULO 34.- Para la administración directa del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, se crea una Coordinación General, cuyo titular será designado por el Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo Directivo.

ARTICULO 35.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Coordinador General del Consejo, se apoyará en una Dirección Técnica, una Dirección de Administración y Finanzas, y una Dirección de Concertación, una Dirección Jurídica, una Unidad de Programación y Presupuesto, así como de un organo asesor denominado Comité Técnico.

ARTICULO 36.- Son facultades y obligaciones del Coordinador General del Consejo Estatal.

- I.- Dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo, acorde a las políticas, normas y lineamientos del Consejo Directivo.
- II.- Representar legalmente al organismo como apoderado general con facultades para celebrar actos de administración y para pleitos y cobranzas, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y su correlativo el Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal con todas las facultades generales y las especiales que de acuerdo a la Ley requieran cláusulas expresa, quedando autorizado dicho funcionario de una

manera enunciativa y no limitativa : para sustituir y delegar total o parcialmente esta representación en uno o más apoderados para que ejerzan individual o conjuntamente y revocar dichos poderes. Para presentar denuncias y querellas, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, formular y absolver posiciones, promover y desistirse del juicio de amparo, y en general ejercer todos los actos de representación y administración que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2o. del Decreto que crea el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, inclusive para comparecer ante

las autoridades laborales como representante del Organismo, teniendo facultades además para absolver posiciones a nombre de este, así como para llevar a cabo actos de rescisión conforme a lo dispuesto por los Artículos 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo.

- III.- Obligar al Organismo cambiariamente, emitir y negociar títulos de crédito y concertar las operaciones de crédito, hasta por la cantidad que autorice el Consejo Directivo, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto del Organismo.
- IV.- Proponer proyectos de obras públicas, que sean materia para la concertación con grupos sociales, ante las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos que correspondan.
- V.- Coadyuvar al cumplimiento de las normas legales aplicables al sistema de concertación y cooperación para la obra pública, que promueva el Consejo.
- VI.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- VII.- Presentar al Consejo Directivo, el Proyecto de Reglamento Interior del Organismo y sus modificaciones, con base en un modelo de administración que permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos aprovechando al máximo los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de que disponga.
- VIII.- Informar a los miembros del Consejo Directivo sobre los ingresos que obtenga el Organismo por concepto de contribuciones especiales previsto en la Ley de Hacienda del Estado, en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado, en el ejercicio fiscal que corresponda.
- IX.- informar mensualmente a los miembros del Consejo Directivo sobre la administración y aplicación de los recursos.
- X.- Nombrar, suspender y remover a los trabajadores de base que presten sus servicios en el Organismo.

Nº 6 Secc. I

- XI.- Presentar cuando menos trimestralmente al Consejo Directivo, el informe del desempeño de las actividades del Organismo, incluyendo los aspectos financieros, la evaluación de avances y resultados alcanzados, así como un informe general anual de actividades.
- XII.- Preparar el Orden del Día respectivo y convocar a las sesiones del Consejo Directivo, previo acuerdo con su Presidente.
- XIII.- Someter a consideración del Consejo Directivo, las solicitudes de realización de obras públicas, debiendo invariablemente acompañar los expedientes técnicos incluyendo, la documentación que acredite la concertación con los vecinos beneficiados de las obras.
- XIV.- Acordar con los Directores a su cargo, el despacho de los asuntos de su competencia.
- XV.- Establecer los sistemas de control que fueren necesarios, para el mejor desempeño de su función.
- XVI.- Proporcionar al Comisario Público las facilidades e informes necesarios para el cumplimiento de su cargo.
- XVII.- Suscribir y celebrar todas aquellas Actas, Acuerdos, Contratos y Convenios y, además documentos que se requieran para la realización del objeto de CECOP.
- XVIII.- Impulsar los proyectos autorizados por el Consejo y supervisar su realización.
- XIX.- Corroborar que se elaboren las actas de las sesiones del Comité y se registren en los libros correspondientes.
- XX.- Apoyar el establecimiento y al funcionamiento de los Consejos Municipales de Concertación, en coordinación con los Ayuntamientos.
- XXI.- Celebrar Convenios de Coordinación con los Ayuntamientos, para la ejecución de programas de obras públicas concertadas con la sociedad civil.
- XXII.- Vigilar que se cumplan los procedimientos de licitación contratación, ejecución, financiamiento y supervisión de la obra pública concertada, de conformidad con la legislación de la materia, los Acuerdos y la política general del Congreso Directivo Estatal.
- XXIII.- Someter a la consideración del Consejo Directivo, a más tardar la segunda quincena del mes de Octubre de cada año, el anteproyecto del Presupuesto del Consejo.

XXIV.- Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones del Decreto que crea el Consejo, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

XXV.- Las demás que le otorgue el Consejo Directivo.

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES GENERICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 37.- Los titulares que estarán al frente de las Unidades Administrativas que constituyen el organismo, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Coordinador General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del organismo. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas :

- I.- Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren la Unidad Administrativa correspondiente.
- II.- Formular los anteproyectos de programas y presupuestos que les correspondan y someterlos a la consideración del Coordinador General.
- III.- Conducir sus actividades de acuerdo con los programas aprobados y las políticas que señale el Coordinador General, para el logro de los objetivos y prioridades establecidos por el Organismo.
- IV.- Rendir los informes y formular los dictámenes, estudios y opiniones que les solicite el Coordinador General.
- V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares, Procedimiento y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva Unidad Administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes.
- VI.- Acordar con el Coordinador General los asuntos de la competencia de la Unidad a su cargo.
- VII.- Someter a la consideración del Coordinador general los proyectos de modernización administrativa de la Unidad Administrativa correspondiente, para su mejor funcionamiento y despacho de los

Nº 6 Secc. I

asuntos a su cargo.

VIII.- Atender al público en los asuntos de la competencia de la Unidad Administrativa respectiva. Y

IX.- Desempeñar las demás funciones que les confieran las distintas disposiciones legales y reglamentarias vigentes o las que les encomiende el Coordinador General.

CAPITULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 38.- Corresponde a la Dirección Técnica, las siguientes atribuciones específicas:

- I.- Recibir y revisar anteproyectos y antepresupuestos así también verificar y auxiliar a los Consejos Municipales de Concertación para la Obra Pública (C.M.C.O.P.) para que los expedientes técnicos correspondientes se integren con base en los señalamientos del Manual Técnico de Operación ;
- II.- Emitir dictámenes sobre los anteproyectos que acompañan las solicitudes de Obra Pública Concertada que presentan los C.M.C.O.P. al C.E.C.O.P. Y presentarlos al Coordinador General para el trámite que corresponda ;
- III.- Recibir y revisar los proyectos ejecutivos que los C.M.C.O.P. presenten al C.E.C.O.P., y en algunos casos cuando así lo soliciten los C.M.C.O.P., contratar la elaboración del proyecto ejecutivo, para posteriormente emitir dictamen sobre los mismos y presentarlos al Coordinador General del C.E.C.O.P. ;
- IV.- Auxiliar a los C.M.C.O.P. que así lo requieran en la convocatoria, licitación y contratación de la Obra Pública Concertada, ya sea esta a través de invitación directa, restringida o por licitación pública, cumpliéndose en todas las normas legales ;
- V.- Asistir a los actos de apertura de bitácora e inicio de obra ;
- VI.- Proponer proyectos de obra publica en los municipios ;
- VII.- Llevar a cabo estudios de mercadeo de las diferentes zonas del estado para definir los costos de construcción para los diferentes sub-programas del C.E.C.O.P. ;

- VIII.-Elaboración de precios unitarios básicos para estar en posibilidades de hacer comparaciones con los propuestos por los C.M.C.O.P. ;
- IX.- Elaborar mecanismos para la integración de los generadores de obra pública concertada ;
- X.- Proponer mecanismos de control y supervisión para las obras así como verificar que los contratistas cumplan con las normas de calidad y procedimientos constructivos señalados en las bases de licitación el contrato y sus anexos ;
- XI.- Elaborar informes mensuales sobre el avance físico y financiero de las obras ;
- XII.- Asesorar la entrega-recepción de la Obra Pública Concertada ;
- XIII.-Auxiliar a los municipios en caso de que lo soliciten a través del C.M.C.O.P. para la actualización de los planes de desarrollo urbano de la localidad ;
- XIV.- Auxiliar a los C.M.C.O.P. o a los ayuntamientos en la integración de expedientes técnicos respectivos para la consecución de otros recursos que complementen los recursos (C.E.C.O.P.) para la realización de obra pública concertada.
- XV.- Tramitar si los C.M.C.O.P. lo solicitan el recurso complementario a las dependencias que manejen el fondo respectivo.
- XVI.- Las demás que le señale el Coordinador General o le confieran otras disposiciones legales.

ARTICULO 39.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones específicas:

- I.- Tener a su cargo la contabilidad del Consejo ; y elaborar oportunamente los Estados Financieros ;
- II.- Enviar mensualmente al Tesorero del Consejo, al Comisario Público y a la Auditoría Externa, para su revisión, los Estados Financieros y el Ejercicio del Presupuesto ;
- III.- Previo acuerdo con el Coordinador General, aplicar la estrategia financiera para obtener el mayor rendimiento de los recursos disponibles ;

Nº 6 Secc. I

- IV.- Administrar los recursos humanos y materiales del Consejo ;
- V.- Integrar y controlar el inventario del Patrimonio del Consejo ;
- VI.- Establecer sistemas de información relacionados con el financiamiento y recuperación de las obras concertadas ;
- VII.- Verificar y controlar la asignación de recursos para la operación de los consejos municipales ;
- VIII.- Formular el anteproyecto de programa y presupuesto de la Dirección ;
- IX.- Vigilar estratégicamente el cumplimiento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y demás leyes aplicables de la materia ;
- X.- Las demás que le señale el Coordinador General ó le confieran otras disposiciones legales.

ARTICULO 40.- Corresponde a la Dirección de Concertación las siguientes atribuciones específicas:

- I.- Elaborar programas para inducir y estimular la participación de la sociedad en la obra pública ;
- II.- Verificar la concertabilidad de las obras promovidas por los CMCOP previo al compromiso de aportación de recursos del CECOP ;
- III.- Proponer a la Coordinación General los techos financieros anuales de los CMCOP ;
- IV.- Certificar que los CMCOP concerten debidamente las obras, previo a la liberación de los recursos para la ejecución de la obra ;
- V.- Proponer la realización de convenios de coordinación con autoridades municipales y federales que signifiquen recursos adicionales a los del CECOP con la finalidad de ampliar la cobertura del Programa Estatal para la Obra Pública Concertada ;
- VI.- Alentar el trabajo colegiado de los integrantes de los Consejos Municipales de Concertación ;
- VII.- Proponer ante los Consejos Municipales de Concertación la elaboración de los reglamentos internos de operación ;
- VIII.- Establecer comunicación permanente con los Coordinadores

Municipales a efecto de asesorarlos y apoyarlos en su función ejecutora ;

- IX.- Impulsar la capacitación de los Consejeros, Coordinadores y personal de los CMCOP ;
- X.- Organizar reuniones con los Coordinadores Municipales para evaluar los Programas de Concertación ;
- XI.- Apoyar el funcionamiento de los Consejos Municipales de Concertación para la Obra Pública ;
- XII.- Acordar con el personal a su cargo el despacho de los asuntos de su competencia ;
- XIII.- Las demás que le señale el Coordinador General ó le confieran otras disposiciones legales.

ARTICULO 41.- Corresponden a la Dirección Jurídica las siguientes atribuciones específicas :

- I.- Representar jurídicamente al organismo ante toda clase de autoridad judicial.
- II.- Auxiliar y en su caso, representar al Coordinador General en los asuntos contenciosos que se ventilen ante los tribunales, cuando el organismo sea parte.
- III.- Asesorar jurídicamente al Coordinador General y a los titulares de las unidades administrativas que integren el organismo , en relación con las labores del mismo.
- IV.- Formular y revisar, en su caso, los anteproyectos de leyes, decretos, acuerdos, circulares, contratos, convenios y acuerdos y demás disposiciones jurídicas, que le turne el Coordinador General.
- V.- Formular el anteproyecto de Reglamento Interior del organismo, así como en su caso, sus adiciones y reformas. Y someterlo a consideración del titular.
- VI.- Coordinarse con el Coordinador General y demás titulares de las unidades administrativas para el mejor funcionamiento y operatividad del organismo.
- VII.- Revisar toda clase de documentos jurídicos que deba suscribir el Coordinador General.

Nº 6 Secc. I

- VIII.- Estudiar, analizar y emitir opinión jurídica respecto de aquellos asuntos y documentos que le sean turnados por el Coordinador General.
- IX.- Formular su propio presupuesto para el ejercicio fiscal de que se trate.
- X.- Solicitar de las demás áreas administrativas la información necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le fije el presente.
- XI.- Las demás que le señale el Coordinador General o le confieran otras disposiciones legales.

ARTICULO 42.- Corresponde a la Unidad de Programación y Presupuesto las siguientes atribuciones específicas:

- I.- Establecer, previo acuerdo con el Coordinador General, los criterios y procedimientos generales para la elaboración e integración del programa y presupuesto anual.
- II.- Integrar y someter a la consideración del Coordinador General el Programa Estatal para la Obra Pública Concertada de cada año.
- III.- Diseñar e implementar sistemas de información relacionados con la programación, presupuestación y evaluación del programa anual.
- IV.- Llevar a cabo los registros que requieran la vigilancia, seguimiento y evaluación del ejercicio presupuestal.
- V.- Elaborar oportunamente los informes periódicos requeridos en el ámbito de su competencia.
- VI.- Evaluar periódicamente la relación que guardan los programas y presupuestos de las unidades administrativas del Organismo.
- VII.- Previa consulta con el Coordinador General, realizar las ampliaciones y reducciones a los programas y presupuestos asignados a las unidades administrativas.
- VIII.- Integrar el informe anual sobre los resultados obtenidos en materia de programación y presupuesto y someterlo a la consideración del Coordinador General.
- IX.- Proporcionar asesoría a los Consejos Municipales de Concertación para la Obra Pública sobre programación, presupuestación y evaluación, cuando así lo soliciten.
- X.- Las demás que le señale el Coordinador General o le confieran otras disposiciones legales

CAPITULO VIII**DEL COMISARIO PUBLICO**

ARTICULO 43.- "El CECOP", contará con Comisario Público Propietario y Suplente, que serán designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quienes de conformidad a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, evaluarán el desempeño general y por funciones del "CECOP"; realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiere el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría General del Estado les asigne específicamente, conforme a la normatividad aplicable.

ARTICULO 44.- El Consejo Directivo del "CECOP" y demás dependientes jerárquicos de éste, en su caso, deberán proporcionar oportunamente al Comisario Público, la información y documentación que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 45.- El Comisario Público del "CECOP", previa citación por escrito que se le formule y notifique con siete días de anticipación, asistirá con voz pero sin voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del "CECOP".

CAPITULO IX**DE LAS RELACIONES LABORALES**

ARTICULO 46.- El Organismo, para el logro de su objeto, estará integrado por trabajadores de confianza y de base.

ARTICULO 47.- En el Organismo, los trabajadores de confianza lo serán: el Coordinador General, los Directores y Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección y vigilancia y manejo de fondos.

ARTICULO 48.- La relación de trabajo entre el organismo y sus trabajadores, se regirá por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

CAPITULO X**DE LA SUPLENCIA DE FUNCIONARIOS**

Nº 6 Secc. I

ARTICULO 49.- Durante las ausencias temporales de Coordinador General, el despacho y la resolución de los asuntos urgentes del organismo, estarán a cargo del titular de la Unidad Administrativa que corresponda.

ARTICULO 50.- En las ausencias de uno a varios titulares de las Unidades Administrativas, éstos serán suplidos por los funcionarios que designe el titular, a propuestas del titular de la Unidad Administrativa que se ausente.

TRANSITORIO

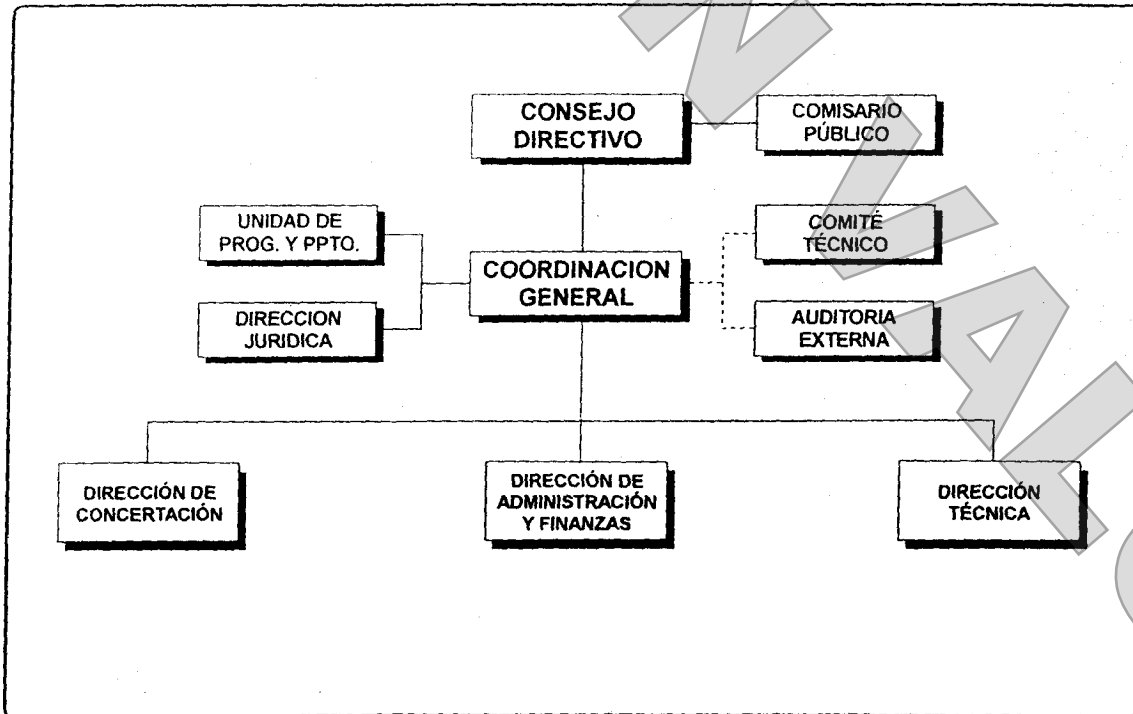
ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.



**CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN
PARA LA OBRA PÚBLICA**

ORGANIGRAMA CECOP



Para constancia y efectos legales, firman el presente documento, los integrantes del Consejo Directivo, en la forma que a continuación se indica.

Presidente del Consejo Directivo.- C. Armando López Nogales.- Rúbrica.- Coordinador General de CECOP y Vicepresidente.- C. Héctor Guillermo Balderrama N.- Rúbrica.- Secretario del Consejo.- C. José Ma. Montañó Terán.- Rúbrica.- Tesorera del Consejo.- C. Myrna Rea de López.- Rúbrica.- Vocal del Consejo.- C. Irineo Campa Robles.- Rúbrica.- Presidente Municipal de Nogales.- Vocal del Consejo.- C. Wenceslao Cota Montoya.- Sin Rúbrica.- Presidente Municipal de Hermosillo.- Vocal del Consejo.- C. Jorte E. Valencia Juillerat.- Rúbrica.- Presidente Municipal de Navojoa.- Vocal del Consejo.- C. Carlos Quiroz Narvaez.- Rúbrica.- Secretario de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.- Vocal del Consejo.- C. Javier A. García Pequeño.- Rúbrica.- Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología.- Vocal del Consejo.- C. Manuel Ibarra Legarreta.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas.- Vocal del Consejo.- C. Francisco Álvarez Velderrain.- Rúbrica.- Vocal del Consejo.- C. Manuel Moreno Sánchez.- Rúbrica.- Vocal del Consejo.- Ing. Luis Alberto Ibarra Guerra.- Rúbrica.- Comisario Público.- C. Manuel de Jesús Meza López.- Rúbrica.-
E02 6

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Acuerdo mediante el cual se creó el Servicio de Clasificación de Ganados y Carnes para el Estado de Sonora y su Reglamento General, fueron emitidos por el Ejecutivo del Estado, con fechas 10 de Abril de 1969 y 30 de Abril de 1970, respectivamente, quedando a cargo del Comité Estatal de Fomento y Defensa de la Ganadería de aquél entonces, su aplicación y funcionamiento, iniciándose así el servicio de clasificación de carnes, cuya operación aportó grandes beneficios a productores, comerciantes y al público consumidor.

Posteriormente y, mediante la Ley número 4, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el día 26 de diciembre de 1986, se derogó la Ley número 2, denominada también como de Fomento y Defensa de la Ganadería, así como, todas sus adiciones y modificaciones, estableciendo en su artículo 3º que el servicio de clasificación de ganados y carnes para el Estado de Sonora será asumido por la Secretaría de Fomento Ganadero del Estado de Sonora, sin embargo, en ningún momento se adecuó el Acuerdo y el Reglamento que establecía el servicio de clasificación de ganados y de carnes, con el nuevo ordenamiento legal que confirió a la Secretaría de Fomento Ganadero, asumir las funciones de clasificación de ganado y de carnes que tenía el Comité de Fomento y Defensa de la Ganadería

Aunado a lo anterior, debemos de considerar que, en razón de la apertura comercial y la globalización de los mercados, se hace necesario actualizar las disposiciones del Acuerdo de referencia y de su Reglamento, conservando los beneficios que ha dado a productores y consumidores, y adecuándolos a la nueva dinámica de las actividades comerciales y pecuarias.

Es por ello, que con tal propósito, resulta necesario este nuevo Acuerdo, que establece el Servicio de Clasificación, Certificación y Acreditación de Carne de Ganado Bovino para el Estado de Sonora y su Reglamento, ya que, contiene disposiciones para que el servicio opere en plena congruencia con las nuevas prácticas comerciales, por lo que se incluye la certificación de calidad, de origen y de rendimiento para la carne producida en las engordas y empacadas en cajas, adicionalmente contempla la venta de carne en cajas procedente de otros estados del país e incluso del extranjero, en los expendios acreditados, que cumplan con las condiciones que fijen este Acuerdo y su Reglamento, todo lo anterior con el fin de garantizar la calidad de la carne que se comercialice en dichos establecimientos y para evitar la competencia desleal de productos de dudosa calidad.

Nº 6 Secc. I

Sonora es precursor en nuestro País, en clasificación de carne y marcha a la vanguardia en la calidad de sus productos, es por ello que incluimos un nuevo grado de calidad, la de, "SONORA ESPECIAL", que es una carne tierna y magra, baja en grasa, que proviene de animales jóvenes no mayores de 24 meses de edad, engordados en praderas y con un mínimo de granos, lo que hará más competitivos a nuestros productores al ofrecer un producto acorde a las nuevas tendencias de los patrones de alimentación en los mercados Nacional e Internacional.

Nuestro Estado es reconocido por la alta calidad de la carne que producen sus engordadores, es por ello, que se contempla también la posibilidad de que, a solicitud de restaurantes y establecimientos similares, se les extienda una certificación que acredite que solo utilizan carne clasificada y certificada en sus negociaciones, calidad Sonora, lo cual será verificado y avalado por el Servicio.

Este nuevo Acuerdo y su Reglamento, constituyen el marco jurídico necesario y suficiente para seguir apoyando a nuestros productores, con el fin de que concurren al mercado nacional e internacional, en condiciones de competencia más favorables, asimismo, será un instrumento eficaz para evitar la competencia desleal ocasionada por la importación de productos; lo cual permitirá continuar protegiendo la salud del público consumidor y se asegurará la supervivencia de la industria engordadora que tantos beneficios ha reportado a la economía Sonorense.

ARMANDO LOPEZ NOGALES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79, FRACCIONES I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6, 14, Y 32 FRACC. VII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, Y

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 10 de abril de 1969, el Ejecutivo del Estado emitió el Acuerdo por el cual se creó el Servicio de Clasificación y Especificaciones de Ganados y Carnes para el Estado de Sonora, expidiendo posteriormente, con fecha 30 de abril de 1970, el Reglamento General de este Acuerdo.
- II. Que el Acuerdo y su Reglamento General, hicieron posible el funcionamiento del Servicio Estatal de Clasificación de Carne, con el fin de solucionar los períodos de escasez que se presentaban en el Estado, creándose así, la industria engordadora de ganado, que generó un valor agregado a productos y subproductos agrícolas e industriales, constituyéndose además en un mercado alternativo para la producción de becerros cuyo único destino, era ese entonces, la exportación, generando un mercado seguro para las vaquillas que no podían exportarse; permitiendo el desalojo de ganado de los ranchos, propiciando su uso más eficiente a partir de una mayor proporción de vientres.
- III. Que el servicio de Clasificación de Carne, hizo posible lograr el reconocimiento a la calidad de la carne producida en las engordas sonorenses, lo que nos ha dado prestigio a nivel nacional e internacional, avalando ante el público consumidor la calidad de la carne producida por los engordadores sonorenses, a través de dicho servicio e inspección en los expendios de carne clasificada autorizados por el Gobierno del Estado.

- IV. Que lo anterior fomentó el desarrollo de la actividad ganadera en el Estado, aportando importantes beneficios tanto a los productores como al público consumidor y al comercio, al generar una oferta permanente y diversificada de productos cárnicos, avalados en su calidad por el Servicio Estatal de Clasificación.
- V. Que es necesario seguir apoyando a nuestros productores, para que concurren al mercado nacional e internacional, en la comercialización de sus productos en condiciones más favorables, para evitar la competencia desleal que ocasiona la importación de productos de dudosa calidad, y con el fin de seguir produciendo carne de la más alta calidad y continuar protegiendo al público consumidor de productos de dudosa calidad.
- VI. Que ante la apertura comercial y los crecientes retos que significa la globalización de los mercados, es necesario adecuar el servicio de clasificación de carne a la nueva dinámica de las actividades comerciales y pecuarias, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente.

ACUERDO QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE CLASIFICACION, CERTIFICACION Y ACREDITACION DE CARNE DE GANADO BOVINO PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 1º.- El Servicio de Clasificación, Certificación y Acreditación de Carne de Ganado Bovino para el Estado de Sonora, estará a cargo de la Secretaría de Fomento Ganadero del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2º.- El Servicio Estatal de Clasificación de Carne de ganado bovino, tiene como propósito la verificación de las características determinantes de calidad en las canales de ganado bovino joven, procedentes de unidades de engorda, clasificándolas en el grado de calidad correspondiente, de acuerdo a las especificaciones técnicas y criterios establecidos.

ARTICULO 3º.- El Servicio Estatal de Clasificación, Certificación y Acreditación de Carne, mediante la determinación del grado de calidad y la certificación del mismo, avala ante el público consumidor y empresas comercializadoras, las características de sabor, blandura y jugosidad de la carne de ganado joven, engordados en corrales o en otro sistema de producción reconocido.

ARTICULO 4º.- Los grados de calidad para la clasificación de la carne de ganado bovino en canal serán los siguientes:

SONORA SUPREMA

SONORA SELECTA

SONORA BUENA

SONORA ESPECIAL

SONORA COMERCIAL

N° 6 Secc. I

ARTICULO 5°.- La certificación de calidad y de origen, constituyen instrumentos valiosos para proteger al público consumidor y estimular al productor, facilitándole la comercialización y evitando la competencia desleal con productos de dudoso origen y calidad, para mejorar sus niveles de competitividad en el comercio nacional e internacional.

ARTICULO 6°.- Para el caso de ganado procedente de unidades de engorda de Sonora, o cuando se trate de canales procedentes de otros estados del país y del extranjero, la clasificación se llevará a cabo, por personal del Servicio Estatal de Clasificación de Carne en locales previamente autorizados por la Secretaría de Fomento Ganadero.

ARTICULO 7°.- En los casos señalados anteriormente, una vez determinado el grado de calidad los clasificadores procederán a rolar las canales con el sello correspondiente, certificando el grupo de rendimiento alcanzado y, para el caso de que esta se empaque en cajas, deberán certificar su origen.

ARTICULO 8°.- A solicitud de los establecimientos comerciales, la Secretaría de Fomento Ganadero, podrá acreditarlos como expendios de carne clasificada y certificada a fin de avalar ante el público consumidor, que dicho establecimiento vende únicamente carne de calidad, y por lo mismo, el expendio quedará sujeto a inspección por parte de la Secretaría para verificar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para ello.

ARTICULO 9°.- La Secretaría podrá autorizar la venta de carne empacada en cajas o cualquier otro tipo de contenedor, procedente de otros estados del país o del extranjero, en los Expendios de Carne Clasificada y Certificada que haya autorizado, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos que fije que serán como mínimo los que se exija a la Carne Clasificada y Certificada en Sonora, por el Servicio de Clasificación de Carne; lo anterior, sin perjuicio de que se cumpla con toda la normatividad relativa a su importación al país y a su internación al Estado.

ARTICULO 10°.- La carne empacada en cajas, procedente de otros estados del país o del extranjero, certificada para su venta en los expendios acreditados para la venta de carne clasificada, deberá de cumplir con toda la normatividad oficial aplicable e identificar su origen en cada corte.

ARTICULO 11°.- Los frigoríficos en donde se lleve a cabo la clasificación y certificación de carnes a que se refiere este Acuerdo y su Reglamento, serán autorizados por la Secretaría de Fomento Ganadero, una vez que cumplan con las especificaciones que se establezcan tanto en este Acuerdo así como en su Reglamento.

ARTICULO 12°.- Los comercios acreditados para la venta de carne clasificada, solo podrán tener en existencia producto al que se le haya certificado que procede de canales clasificados, los cuales deberán estar rolados con el grado de calidad correspondiente, y contar además con la certificación de origen.

ARTICULO 13º.- La Secretaría de Fomento Ganadero, autorizará los sellos que se utilizarán para el rolado de las canales y cortes, los cuales serán aplicados con tinta de origen vegetal; los colores que se utilizarán en los diferentes grados de calidad y en la certificación de origen, se establecerán en el Reglamento de este Acuerdo.

ARTICULO 14º.- El pago de derechos por concepto del servicio de clasificación y en su caso de certificación de carnes, que deban cubrir los interesados, serán fijados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, quien solicitara su opinión a la Secretaría de Fomento Ganadero.

ARTICULO 15º.- La Secretaría de Fomento Ganadero, a solicitud de los restaurantes y negociaciones similares del Estado, podrá otorgarles la acreditación de que solo venden al público carne clasificada de Sonora y en caso de que lo soliciten, se acreditará el origen de la misma, lo cual dará lugar a que, el establecimiento o negociación, sea verificado permanente por parte de la Secretaría.

ARTICULO 16º.- Solo los expendios, restaurantes y otro tipo de negociaciones acreditados por la Secretaría de Fomento Ganadero, podrán utilizar en la publicidad de sus negocios, el término de carne clasificada y certificada.

ARTICULO 17º.- El reglamento de este acuerdo determinará los procedimientos de certificación y acreditación para los productores, comercios o negociaciones que participen en este servicio.

ARTICULO 18º.- Las infracciones a las disposiciones de este acuerdo y a su reglamento, serán sancionadas por la Secretaría de Fomento Ganadero, con multa o bien con suspensión temporal o definitiva de la acreditación otorgada, conforme lo establezcan el reglamento de este acuerdo y la Ley de Ganadería del Estado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar a otras autoridades en base al orden de su competencia.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO: EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO SEGUNDO: SE ABROGAN:

A).- EL ACUERDO POR EL CUAL SE CREA EL SERVICIO DE CLASIFICACION Y ESPECIFICACIONES DE GANADOS Y CARNES, PARA EL ESTADO DE SONORA, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1969.

B).- EL REGLAMENTO GENERAL POR EL CUAL SE CREA EL SERVICIO DE CLASIFICACION Y ESPECIFICACIONES DE GANADOS Y CARNES, PARA EL ESTADO DE SONORA, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1970.

Nº 6 Secc. I

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, MEXICO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1998.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURO.- RUBRICA.-
E03 6

.....

REGLAMENTO DEL ACUERDO QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE CLASIFICACION, CERTIFICACION Y ACREDITACION DE CARNE DE GANADO BOVINO PARA EL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º.- La Secretaría de Fomento Ganadero, operará, coordinará y dirigirá el Servicio de Clasificación, Certificación y Acreditación de Carne de Ganado Bovino en el Estado de Sonora.

ARTICULO 2º.- El Servicio tiene como propósito determinar el grado de calidad de la carne en canal; conforme a las especificaciones técnicas que establezca la Secretaría de Fomento Ganadero, así como certificar la calidad y el origen del producto empacado y acreditar con la licencia respectiva a los comercios, restaurantes y otros negocios que voluntariamente lo soliciten.

TITULO SEGUNDO DE LAS DEFINICIONES CAPITULO UNICO

ARTICULO 3º.- Para el efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- I.- **LA SECRETARIA:** La Secretaría de Fomento Ganadero.
- II.- **EL ACUERDO:** El Acuerdo que establece el Servicio de Clasificación, Certificación y Acreditación de Carne de Ganado Bovino para el Estado de Sonora.
- III.- **EL REGLAMENTO:** El Reglamento del Acuerdo que establece el Servicio de Clasificación, Certificación y Acreditación de Carne de Ganado Bovino para el Estado de Sonora.
- IV.- **LOS CLASIFICADORES:** Personal al Servicio de la Secretaría, cuya función es, previa inspección de la canal, clasificar el grado de calidad de su carne.

V.- **LOS INSPECTORES:** Personal adscrito a la Secretaría de Fomento Ganadero, cuya función es realizar en forma personal y directa, visitas, tanto a los expendios acreditados para la venta de carne clasificada y certificada, así como a restaurantes y otros tipos de establecimientos acreditados, con el propósito de verificar que cumplen con las disposiciones de este Reglamento.

VI.- **EL SERVICIO:** El Servicio Estatal de Clasificación, Certificación y Acreditación de Carne de Ganado Bovino.

VII.- **% RPC:** Porcentaje de Grasa en riñones, región pélvica y del corazón del animal.

VIII.- **GR:** Grado de rendimiento.

**TITULO TERCERO
DE LA CLASIFICACION Y CERTIFICACION DE LAS CANALES DE CARNE DE
GANADO BOVINO Y DE LA ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS PARA SU
VENTA**

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION DE CARNE DE LAS CANALES DE GANADO BOVINO

ARTICULO 4°.- El Servicio de Clasificación y Certificación de Carne es opcional y lo podrán solicitar las personas físicas o morales, tanto del Estado de Sonora, como de otras entidades del país, incluso del extranjero, debiendo para tal efecto presentar la carne en canal.

ARTICULO 5°.- El Servicio Estatal de Clasificación, determinará el grado de calidad y el origen de la carne de ganado bovino en canal, conforme a las especificaciones técnicas que establezca la Secretaría.

ARTICULO 6°.- El Servicio de Clasificación avala ante el público consumidor y empresas comercializadoras, las características de sabor, blandura y jugosidad de la carne de ganado joven engordado en corrales o en otro sistema de producción reconocido.

ARTICULO 7°.- La Secretaría designará a los clasificadores que se acreditarán como técnicos en la materia.

ARTICULO 8°.- La carne de ganado bovino procedente de engordas de otros estados del país o del extranjero, podrá a solicitud de los interesados, ser clasificada por el Servicio Estatal de Clasificación, Certificación y Acreditación de Carne de Ganado Bovino, siempre y cuando se presente la carne en canal, para poder determinar el grado de calidad y rendimiento alcanzado conforme a las especificaciones técnicas que fije la Secretaría y este Reglamento.

Nº 6 Secc. I

ARTICULO 9º.- La carne en canal, ya determinada su calidad, será sellada por el clasificador bajo su responsabilidad, utilizando tinta de origen vegetal, debiendo cubrir la canal en toda su longitud, cuartos y paletas, con el fin de que el sello aparezca en la mayoría de los cortes.

CAPITULO II

DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA CLASIFICACION DE LAS CANALES DE CARNE DE GANADO BOVINO

ARTICULO 10º.- LA SECRETARIA, establecerá las especificaciones técnicas para la determinación de los grados de calidad en las canales de ganado bovino, con el fin de facilitar su comercialización separándola en grupos uniformes atendiendo a sus características determinantes de sabor, blandura y jugosidad.

ARTICULO 11º.- Las especificaciones técnicas incluyen dos aspectos: el grado de calidad y el grupo de rendimiento; mismos que serán identificados por sellos, que se aplicarán mediante un rolado en los casos de los grados de calidad, o bien estampados en una o varias de las partes de la canal para el caso del grupo de rendimiento; una canal podrá ser clasificada por uno o ambos grados, ya sea de calidad y/o de rendimiento.

ARTICULO 12º.- El nivel de calidad de la carne en canal es establecido por el clasificador, atendiendo las características determinantes de sabor, blandura y jugosidad que resultan ser principalmente madurez y marmoleo.

ARTICULO 13º.- LA SECRETARIA ha establecido los siguientes grados de calidad:

- a) **SONORA SUPREMA.**
- b) **SONORA SELECTA.**
- c) **SONORA BUENA.**
- d) **SONORA ESPECIAL.**
- e) **SONORA COMERCIAL.**

ARTICULO 14º.- LA SECRETARIA podrá, por iniciativa propia o a petición expresa de los productores o engordadores locales, incorporar algún otro grado de calidad de la carne; siempre y cuando las condiciones de producción y mercado, determinen su viabilidad y conveniencia.

ARTICULO 15º.- La edad del ganado bovino está intrínsecamente relacionada con la blandura de la carne que produce, por lo que, conforme aumenta la edad del animal, la carne se vuelve más dura.

ARTICULO 16º.- LA SECRETARÍA, ha establecido tres grupos de madurez que son el Grupo "A", "B" y "C", al primero corresponde el ganado que tiene una edad que oscila de los 9 a los 30 meses, el segundo corresponde al ganado que tiene una edad de los 30 a los 42 meses y, el tercero corresponde para el ganado que tiene

una edad de 42 a 72 meses; la madurez se determina evaluando el tamaño, forma y osificación de cartílagos y huesos en la canal, así como el color y la textura del músculo "ojo de costilla".

ARTICULO 17º.- Para determinar la madurez, se debe tomar en consideración que los animales más jóvenes, presentan una protuberancia de cartílagos en la parte superior de cada hueso de la columna vertebral, y a medida que aumenta la edad, los cartílagos gradualmente se osifican; normalmente el proceso ocurre con un patrón definido; las vértebras sacras son las primeras en mostrar signos de osificación y conforme avanza la edad, se extiende hacia las vértebras de la región lumbar y finalmente a las torácicas.

ARTICULO 18º.- Otro aspecto que debe de observarse en las características óseas con el avance de la madurez, es que cambian gradualmente la forma y apariencia de los huesos de las costillas, ya que en un animal muy joven, son angostas y ovales con un color rojizo; en cambio, conforme madura el animal las costillas se vuelven anchas, planas y de color gris.

ARTICULO 19º.- Será también determinante de la calidad de la carne, la apariencia del tejido muscular magro que cambia a medida que el animal madura, en ganado joven, este tejido es de textura fina y color rosa o rojizo claro, conforme el animal madura se torna su textura más tosca y el color del músculo más oscuro.

ARTICULO 20º.- Para efecto de este Reglamento, el marmoleo en el músculo del "ojo de costilla" es la determinante principal del grado de calidad; para efectuar la evaluación visual del marmoleo en dicho músculo, se realizará un corte a la altura de la doceava costilla.

ARTICULO 21º.- El marmoleo se relaciona con las diferencias en la palatabilidad o jugosidad de la carne, los cortes con los mayores niveles de marmoleo tienden a ser mas blandos, jugosos y de mejor gustosidad; para determinar los niveles de marmoleo se utilizan las láminas a color con los estándares establecidos, una vez determinada la madurez y el marmoleo, ambos factores se combinarán para determinar el grado de calidad, la interrelación entre ambos factores se presentan en la figura no. 1 que aparece en el cuerpo de este instrumento.

ARTICULO 22º.- El grado de calidad Sonora Especial, clasifica en un nivel de marmoleo, desde ligera hasta prácticamente nula, porque el grupo de madurez está dentro de la categoría "A" pero sin rebasar los 24 meses de edad, lo cual es confirmado mediante la observación de los dientes, donde solo se permitirá dos dientes permanentes como límite de madurez, en este grado de calidad solo se aceptará 6.5 mm. de grasa de cobertura.

ARTICULO 23º.- El grado de rendimiento se refiere al porcentaje de carne magra en la canal, por lo que, en virtud de ello la Secretaría establece como grados de rendimiento los siguientes:

- a).- SON R-1
- b).- SON R-2
- c).- SON R-3
- d).- SON R-4
- e).- SON R-5

ARTICULO 24º.- Los números más bajos corresponden al rendimiento mas alto en cortes al detalle libres de grasa.

ARTICULO 25º.- El grado de rendimiento en una canal es determinado evaluando los siguientes factores:

- a).- Grasa de cobertura sobre el ojo de costilla.
- b).- Area del ojo de costilla.
- c).- El porcentaje estimado de grasa en los riñones, región pélvica y del corazón.
- d).- El peso de la canal caliente.

ARTICULO 26º.- La grasa de cobertura: se mide a una distancia de tres cuartas partes de la longitud del ojo de costilla, desde la parte más cercana al hueso de la columna; esta medida tiene un grado razonable de exactitud en la estimación del total de la grasa en la canal, sin embargo, para mayor precisión es recomendable realizar un ajuste hacia arriba o hacia abajo, con la observación de las diferencias en la distribución externa de la grasa en otras áreas de la canal.

ARTICULO 27º.- La relación del área del "OJO DE COSTILLA" con el peso de la canal caliente, es utilizado para la determinación del grado de rendimiento, para resaltar las diferencias en la abundancia de cortes derivados de la conformación muscular de la canal; el área del "OJO DE COSTILLA" fluctúa entre 58 y 109 cm². (9 y 17 pulg.2) y puede ser estimada mediante la utilización de la cuadrícula de plástico.

ARTICULO 28º.- El porcentaje de grasa en los riñones, región pélvica y del corazón (% rpc) es determinado a partir de los depósitos de grasa que se forman en ellos y que permanecen en la canal después del sacrificio, reflejando el rendimiento de los cortes magros; en la mayoría de las canales esta grasa representa del 1 al 4% de su peso total.

ARTICULO 29º.- El grado de rendimiento puede calcularse mediante la siguiente ecuación:

$$GR = 2.5 + (2.5 \times \text{grasa de cobertura ajustada en cm}^2.) + (.20 \times \% \text{ de R.P.C. }) - (.32 \times \text{área de ojo de costilla en cm}^2.) + (.0038 \times \text{peso de la canal caliente }).$$

Los clasificadores podrán usar esta fórmula, para confirmar la clasificación que realicen en forma subjetiva.

GRADO DE RENDIMIENTO

% (RPC)

SON R-1	> 52.3 %
SON R-2	50-52.3 %
SON R-3	47.7-50%
SON R-4	45.4-47.7%
SON R-5	< 45.4 %

CAPITULO III

DE LOS SELLOS

ARTICULO 30°.- A las canales de bovino que alcancen los grados de clasificación conforme a las especificaciones técnicas, les serán aplicados los sellos oficiales por el personal de clasificación de carne, utilizando para ello tinta de origen vegetal.

ARTICULO 31°.- Los sellos oficiales para la clasificación de carne tendrán las siguientes características.

Medidas: placas 20 x 30 mm.

Sellos: 18 x 28 mm.

Letras Gob. Sonora: 5 x 2 mm. cada una

Letras grado de clasificación: 6 x 3 mm. cada una

En letra de molde las siguientes inscripciones:

GOB. SONORA
SUPREMA

GOB. SONORA
SELECTA

GOB. SONORA
BUENA

GOB. SONORA
ESPECIAL

GOB. SONORA
COMERCIAL

ARTICULO 32°.- Queda estrictamente prohibido que personas físicas o morales utilicen en sus negocios industriales o comerciales, las características de los sellos mencionados, por lo que su uso indebido será sancionado conforme lo que establece el presente Reglamento sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 33°.- Se prohíbe el uso de los sellos oficiales para la clasificación de canales, para personas físicas o morales, ajenas al servicio, por lo que éstas serán sancionadas, así como el clasificador que le facilite su uso.

CAPITULO IV**DE LA CERTIFICACION DE LA CARNE DE GANADO BOVINO**

ARTICULO 34º.- La certificación comprende tres aspectos: la certificación de calidad, certificación de origen y certificación de rendimiento.

I.- LA CERTIFICACION DE CALIDAD, consiste en verificar y dar constancia, de que la carne empacada en cajas o en algún otro tipo de contenedor, proviene de una canal clasificada, indicando el grado de calidad.

II.- LA CERTIFICACION DE ORIGEN, consiste en verificar y dar constancia de la procedencia de la carne y será identificada con una etiqueta adherible, que contendrá la leyenda "nacido en sonora", para toda la carne procedente de las engordas sonorenses que sea clasificada por la Secretaría, asimismo y a solicitud de las empresas, podrá certificarse también con la marca del productor o la de la empresa empacadora, pudiendo adherirse una o ambas etiquetas en la envoltura que contiene el corte.

III.- LA CERTIFICACION DEL GRADO DE RENDIMIENTO, consiste en verificar y dar constancia del rendimiento de carne magra alcanzado por las canales, que sean clasificadas por la Secretaría, aplicando un sello de acuerdo al grado de rendimiento obtenido conforme se señala en el capítulo respectivo.

ARTICULO 35º.- El Servicio de Certificación estará a cargo del personal de la Secretaría y se aplicará a los cortes de carne de res, procedentes de canales que previamente hayan sido clasificados por esta Dependencia.

ARTICULO 36º.- La Certificación de calidad y origen será obligatoria, para la carne empacada en cajas o en cualquier otro tipo de contenedor, que pretenda ser comercializada, en los expendios acreditados por la Secretaría, para la venta de Carne Clasificada y Certificada.

ARTICULO 37º.- En el caso de la certificación de calidad y cuando se trate de carne empacada en cualquier tipo de contenedor, el clasificador, una vez que haya confirmado que la carne procede de una canal clasificada, aplicará un sello adherible en la caja, donde indicará el grado de calidad alcanzado por la canal de donde provienen los cortes.

ARTICULO 38º.- Cuando se trate de cortes en donde, por razones anatómicas, no aparezca el sello de clasificación rolando en la canal, como es el caso de las pulpas y otros cortes específicos, se procederá, en la línea de empaque, a la aplicación del sello correspondiente al grado de calidad alcanzado en la canal en cada una de las piezas, lo cual será verificado por el clasificador, para posteriormente aplicar el sello de certificación en la caja o contenedor.

ARTICULO 39º.- En la certificación que realice el clasificador, utilizará un sello o

bien una etiqueta en donde se describa el grado de calidad alcanzado, de acuerdo al modelo que determine LA SECRETARIA, donde deberá indicar, fecha, grado de calidad y clave del clasificador.

ARTICULO 40°.- LA SECRETARIA a solicitud de las empresas dedicadas al empaque de carne clasificada, comisionará a un clasificador, para que certifique que la calidad y el origen de la carne empacada o procesada, es proveniente de las canales ya clasificadas por personal de LA SECRETARIA.

ARTICULO 41°.- LA SECRETARIA, autorizará los sellos y etiquetas o cualquier otro sistema de identificación que se utilizarán en la certificación de la calidad y el origen de la carne en cajas o en cualquier otro tipo de presentación.

CAPITULO V

DE LOS CLASIFICADORES

ARTICULO 42°.- LOS CLASIFICADORES, serán personal al servicio directo de LA SECRETARIA, quienes recibirán un sueldo por la prestación de su servicio.

ARTICULO 43°.- LOS CLASIFICADORES, solo podrán ejercer sus funciones en los lugares autorizados por LA SECRETARIA, que reúnan las condiciones necesarias para poder recibir el servicio de clasificación y certificación en los horarios que se establezcan.

ARTICULO 44°.- Quedarán en depósito bajo la más estricta responsabilidad de LOS CLASIFICADORES, los sellos de clasificación y certificación de carnes, que al efecto se les hayan proporcionado para el desempeño de sus labores por LA SECRETARIA

ARTICULO 45°.- EL CLASIFICADOR que con dolo o negligencia determine un grado de calidad que no corresponda a la canal, será sancionado conforme lo establece este REGLAMENTO, sin perjuicio de otro tipo de sanciones que corresponda aplicar y de la responsabilidad en que incurra como servidor público.

ARTICULO 46°.- EL CLASIFICADOR que con dolo o negligencia, certifique en las piezas o empaques carne que no haya sido debidamente clasificada, será sancionado conforme lo señale el presente Reglamento, sin perjuicio de otro tipo de sanciones que corresponda aplicar y de la responsabilidad en que incurra como servidor público.

CAPITULO VI

DE LA ACREDITACION DE EXPENDIOS DE CARNE CLASIFICADA Y CERTIFICADA

Nº 6 Secc. I

ARTICULO 47º.- Los comercios podrán solicitar a LA SECRETARIA la acreditación para la venta de carne clasificada y certificada, quedando sujetos a la verificación en el cumplimiento de los requisitos que esta Dependencia establezca.

ARTICULO 48º.- LA SECRETARIA expedirá la acreditación a los comercios, mediante una autorización por escrito, que contendrá la vigencia de la misma y que se revalidará anualmente.

ARTICULO 49º.- La Secretaría podrá permitir la venta de carne empacada en cajas o cualquier otro tipo de contenedor, procedente de otros estados del país o del extranjero, en los Expendios de Carne Clasificada y Certificada autorizados por ella, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos que fije la propia Secretaría, que serán como mínimo los que se exija a la Carne Clasificada y Certificada en Sonora, por el Servicio de Clasificación de Carne; lo anterior, sin perjuicio de que se cumpla con toda la normatividad relativa a su importación al País y a su internación al Estado.

ARTICULO 50º.- Los comercios acreditados podrán expender la carne clasificada y certificada por LA SECRETARIA, así como aquella carne que provenga de otros estados del país y del extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos que ésta fije.

ARTICULO 51º.- Los expendios acreditados para la venta de carne clasificada y certificada, estarán obligados a identificar el origen y la calidad de la carne que se expendan en los anaqueles de autoservicio.

ARTICULO 52º.- Los expendios de carne clasificada y certificada, requerirán en todo tiempo, contar con la acreditación vigente y serán supervisados a fin de verificar la observancia de las normas y registros establecidos.

ARTICULO 53º.- LA SECRETARIA otorgará a los expendios, la acreditación cuando ésta le sea solicitada una vez cubiertos los siguientes requisitos:

- a).- Solicitud.
- b).- Vitrina.
- c).- Báscula.
- d).- Sierra eléctrica.
- e).- Molino eléctrico.
- f).- Mesa de trabajo.
- g).- Cuchillería.
- h).- Superficie que permita la operación del expendio con el equipo anterior y un área de atención al público suficientemente cómoda.

ARTICULO 54°.- Los expendios de carne clasificada y certificada, deberán tener a la vista del público la acreditación respectiva, la carta oficial de cortes y los precios al público, exhibir en la vitrina o anaquel, los cortes para que los aprecie el cliente, y cualquier tipo de información que disponga LA SECRETARIA.

ARTICULO 55°.- Los expendios autorizados por la Secretaría para expender carne clasificada y certificada, solo podrán almacenar, refrigerar o vender al público la carne clasificada y certificada, su incumplimiento será sancionado conforme lo establece este Reglamento.

ARTICULO 56°.- Los expendios de carne clasificada y certificada autorizados por LA SECRETARIA están obligados a lo siguiente:

- a).- Permitir la supervisión que practiquen los inspectores de LA SECRETARIA, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo y su Reglamento.
- b).- Presentar informes, así como documentación al personal de inspección sobre la procedencia de la carne que se almacena, refrigera o comercializa.
- c).- Que el personal que labora en el expendio, porte bata y casco invariablemente.
- d).- Mantener en las mejores condiciones higiénicas y de presentación, tanto el equipo como la superficie que ocupe el local y sus alrededores.

ARTICULO 57°.- En caso de detectar, carne procedente de empresas o estados que no cumplan con las condiciones establecidas por la Secretaría, los expendios serán sancionados conforme lo señala este Reglamento.

ARTICULO 58°.- Los expendios de carne clasificada y certificada autorizados por LA SECRETARIA, que vendan al público carne clasificada procedente de otros estados del país o del extranjero, deberán de identificarla para diferenciarla de la de Sonora, pudiendo etiquetarlas para su fácil identificación por parte del público consumidor.

ARTICULO 59°.- No se autorizará el funcionamiento de expendios de carne clasificada y certificada del mismo propietario, que se encuentren contiguos a carnicerías o cuartos refrigerados que tengan carne sin clasificar o de campo.

ARTICULO 60°.- Solo los expendios de carne clasificada y certificada, que sean acreditados por LA SECRETARIA, podrán publicitar los grados de calidad que se encuentren autorizados para expender.

ARTICULO 61°.- Los expendios de carne clasificada y certificada acreditados por LA SECRETARIA, podrán solicitar la cancelación de las licencias cuando así convenga a sus intereses, debiendo hacerlo por escrito y con 5 días de anticipación.

Nº 6 Secc. I

ARTICULO 62º.- Los derechos por la acreditación los determinará LA SECRETARIA, y se entregara solo hasta que sean cubiertos éstos.

ARTICULO 63º.- Los expendios que soliciten les sea retirada la acreditación o que ésta les haya sido cancelada, deberán de retirar todo tipo de publicidad alusiva a la carne clasificada, que con anterioridad se les acreditó.

CAPITULO VII

DE LA ACREDITACION DE RESTAURANTES Y OTROS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 64º.- Los restaurantes y otro tipo de establecimientos similares, cuando así convenga a su interés comercial, podrán solicitar a LA SECRETARIA se les acredite que la carne que ofrecen al público consumidor es clasificada y certificada de Sonora.

ARTICULO 65º.- LA SECRETARIA expedirá al solicitante la acreditación correspondiente, que se tendrá a la vista del publico consumidor, cuya vigencia será de un año y podrá renovarse ante esta misma dependencia.

ARTICULO 66º.- Los restaurantes y negociaciones similares que estén acreditados, permitirán que en cualquier tiempo la Secretaría verifique que en sus cuartos fríos, congeladores y refrigeradores, solo se tenga carne de res clasificada calidad sonora y con su origen certificado conforme a la acreditación respectiva.

ARTICULO 67º.- En caso de que en alguno de los restaurantes o negociaciones similares a que este Reglamento se refiere, se encuentre carne de res sin clasificar, se aplicará la sanción que establece el acuerdo y este reglamento.

ARTICULO 68º.- Una vez que haya sido expedida la acreditación por LA SECRETARIA, los restaurantes y negociaciones similares podrán publicar en sus propios negocios o a través de cualquier medio, que la carne que ofrecen al público es clasificada y que está certificado su origen calidad Sonora.

ARTICULO 69º.- Cuando así lo requieran, los restaurantes o negociaciones similares, podrán solicitar les sea cancelada la acreditación otorgada, obligándose a retirar la publicidad referente a la carne clasificada y a la certificación de su origen.

ARTICULO 70º.- Los restaurantes o negociaciones similares comprobarán mediante documentación, quiénes son sus proveedores de carne clasificada, por la cual recibieron la acreditación correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCION

ARTICULO 71º.- LA SECRETARIA a través del personal de inspección, supervisará que tanto en los expendios de carne clasificada y certificada, así como en los restaurantes y otros tipos de establecimientos por ella autorizados, den cumplimiento a las disposiciones del acuerdo que establece el servicio de

clasificación, certificación y acreditación de carne de ganado bovino para el Estado de Sonora y el presente Reglamento.

ARTICULO 72°.- Este servicio tiene como propósito fundamental, el verificar que la calidad autorizada por la cual se acreditó al expendio, restaurante u otro tipo de establecimientos, sea realmente la que se está ofreciendo en venta al público.

ARTICULO 73°.- Los rastros, frigoríficos, emparadoras, expendios, restaurantes, etcétera, que voluntariamente soliciten cualquier servicio que establezca el Acuerdo y este Reglamento, serán sujetos de inspección, con el propósito de verificar el cumplimiento de sus disposiciones.

ARTICULO 74°.- El personal de inspección al efectuar las visitas de supervisión a corrales de engorda, rastros, frigoríficos, expendios de carne clasificada, así como a restaurantes y otro tipo de negociaciones acreditadas, deberán presentar ante quien se practique la visita, el oficio de comisión que le haya expedido LA SECRETARIA.

ARTICULO 75°.- En caso de detectar alguna irregularidad que infrinja las disposiciones del Acuerdo y este Reglamento, se levantará un acta circunstanciada, con la asistencia de dos testigos, detallando en qué consiste la irregularidad observada, dándole la participación para que manifieste lo que a su derecho convenga al propietario, representante o encargado de la negociación visitada, quien si lo desea firmará el acta, y en caso de no hacerlo, se hará constar lo anterior en dicho documento y se le entregará copia del mismo.

ARTICULO 76°.- LOS INSPECTORES al hacer la verificación, deberán de comportarse en forma seria y respetuosa, debiendo dejar constancia de la visita practicada, y en caso de levantar un acta, deberán de entregarla en forma inmediata a su superior jerárquico.

ARTICULO 77°.- LOS INSPECTORES que al hacer la verificación a los corrales de engorda, rastros, frigoríficos, a los expendios de carne clasificada y certificada, así como a restaurantes y otro tipo de establecimientos acreditados, y detecten irregularidades que corresponda su atención y conocimiento a otras autoridades, levantarán el acta respectiva, para que LA SECRETARIA las turne a las otras dependencias a efecto de que actúen de acuerdo al orden de su competencia.

ARTICULO 78°.- Los restaurantes y negociaciones similares que estén acreditados, permitirán que en cualquier tiempo LA SECRETARIA verifique que en sus cuartos fríos, congeladores y refrigeradores, solo se tenga carne de res clasificada y su origen certificado conforme a la acreditación respectiva.

ARTICULO 79°.- En caso de que en alguno de los restaurantes o negociaciones similares se encuentre carne de res sin clasificar, se aplicará la sanción que establece el Acuerdo y este Reglamento.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Nº 6 Secc. I

ARTICULO 80º.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento y del Acuerdo mediante el cual se establece el Servicio de Clasificación, Certificación y Acreditación de Carne de Bovino para el Estado de Sonora, serán sancionados administrativamente por LA SECRETARIA, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar a otras Autoridades de acuerdo al orden de su competencia.

ARTICULO 81º.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 45,46,50,51,52,54,55,60,63,67 y 70 de este Reglamento, serán sancionadas por LA SECRETARIA con multas de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente que corresponda al lugar donde se cometa la infracción.

ARTICULO 82º.- Las infracciones contenidas en los artículos 56,57,58,66,68 y 69 serán sancionadas con multas de 50 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente que corresponda al lugar donde se cometa la infracción.

ARTICULO 83º.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 serán sancionadas con multas de 100 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente al lugar donde se cometa la infracción, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cuando sean constitutivas de un delito.

ARTICULO 84º.- LA SECRETARIA, duplicará la sanción impuesta con anterioridad en caso de reiterada reincidencia a los Artículos 52,55,56,57,58,67 y 69, además de duplicar la sanción impuesta se cancelará la licencia o acreditación que hubiere otorgado.

ARTICULO 85º.- Contra las resoluciones dictadas por LA SECRETARIA por infracciones cometidas al presente Reglamento, así como al Acuerdo mediante el cual se establecen los Servicios de Clasificación, Certificación y Acreditación de

Carne de Ganado Bovino para el Estado de Sonora, los infractores tendrán un termino de 15 días hábiles, contando a partir del día siguiente del que se haga la notificación, para interponer ante la propia SECRETARIA un recurso de reconsideración expresando los motivos de inconformidad y acompañando las pruebas necesarias. LA SECRETARIA en un término de 30 días hábiles tramitará y resolverá el recurso.

ARTICULO 86º.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción siempre que concurran los siguientes requisitos:

- I. Que sea solicitada por el interesado.
- II. Que al otorgarse no se contraponga a intereses públicos o sociales.
- III. Tratándose de multas, que garanticen mediante deposito o fianza la cantidad, ante la oficina fiscal que corresponda.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO:- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los Treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURU.- RUBRICA.-

SECRETARIA DE FOMENTO GANADERO

RELACION ENTRE MARMOLEO, MADUREZ Y CALIDAD

GRADOS DE MARMOLEO	MADUREZ *			GRADOS DE MARMOLEO
	A	B	C	
Muy Abundante				Muy Abundante
Abundante	SUPREMA			Abundante
Moderadamente Abundante				Moderadamente Abundante
Ligeramente Abundante				Ligeramente Abundante
Moderado				Moderado
Modesto	SELECTA		COMERCIAL	Modesto
Pequeño				Pequeño
Ligero	BUENA			Ligero
Trazas	SONORA			Trazas
Practicamente Nulo	ESPECIAL			Practicamente Nulo

* La madurez incrementa de izquierda a derecha (de "A" hacia "C").

E S T A T A L

CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACION PARA LA OBRA PUBLICA.

Reglamento Interior..... 2

PODER EJECUTIVO

Acuerdo que establece el Servicio de Clasificación, Certificación y Acreditación de carne de ganado bovino para el Estado de Sonora..... 20

Reglamento del Acuerdo que establece el Servicio de Clasificación, Certificación y Acreditación de carne de ganado bovino para el Estado de Sonora..... 25



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA**

Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

A INSTITUCIONES Y PARTICULARES

En acatamiento de las normas que rigen su funcionamiento, el Boletín Oficial del Gobierno del Estado sólo publica documentos originales, respetando rigurosamente los textos. Para ello, utiliza el sistema de impresión offset, de tal manera que el documento se reproduce con absoluta fidelidad. Si los originales que nos han llegado presentan fallas mecanográficas o faltas de ortografía, estas faltas y fallas aparecen publicadas pues no tenemos facultades legales para alterar los originales.

En virtud de lo anterior, rogamos a los organismos públicos y privados, y a los usuarios en general, se sirvan cuidar la sintaxis, la ortografía y la corrección mecanográfica de los documentos que envían para que sean publicados.

A T E N T A M E N T E

LA DIRECCION GENERAL

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 802.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,170.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,089.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 16.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,269.00
8.- Por número atrasado	\$ 21.00

Se recibe		
No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 13:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 13:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 13:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General Lic. Carlos Moncada Ochoa
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora C.P. 83000
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO